

RV: Memorial RAD 2021-612

Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 15:30

Para: Omar Dario Arbelaez Gomez <oarbelag@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORAUIDAD DE MEDELLÍN

(4) 2 61 33 69

j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 312

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Nota:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: María Salomé Paniagua Hernández <salome.paniagua@paniaguauribe.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 15:24

Para: Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial RAD 2021-612

buen día.

Adjunto memorial con 5 folios para el proceso de la referencia.

Respetuosamente,

MARÍA SALOMÉ PANIAGUA HERNÁNDEZ.

ABOGADA.

Celular: 3187343404

Correo electrónico: salome.paniagua@paniaguauribe.com

Medellín, Colombia.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Medellín, 06 de octubre de 2022.

Señores:

Juzgado 12 de Familia de Medellín.

j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal- Declaración de UMH y de SP.

Demandante: Luz Mirian Restrepo Arenas

Demandada: Aydee Alcidia Cardona Ochoa.

Radicado: 2021-612.

Asunto: Recurso de reposición

Cordial saludo,

María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.152.200.762 de Medellín, portadora de la T.P 268.784 del C.S de la J, actuando como apoderada de la parte demandante, me permito comedidamente interponer recurso de reposición, en contra del Auto de sustanciación número 562, expedido el 4 de 05 de octubre de 2022, notificado por estados del día 05 de la misma mensualidad, recurso interpuesto en virtud del artículo 90, 318 del CGP.

Sea lo primero indicar que me encuentro dentro del termino de ejecutoria del auto recurrido.

Motivos de reparo:

Primero: el Despacho decidió no dar por surtida la notificación personal hecha a la parte demandada mediante la aplicación celular de mensajería WhatsApp, dado que en el auto que admitió la demanda, expedido el día 28 de marzo de 2022, se ordenó la notificación personal a la demandada mediante el envío físico de los documentos a la dirección de residencia.

Segundo: al momento de admitir la demanda, la Ley 2213 de 2022, no había sido expedida, dado que la misma data del 13 de junio de 2022. Dicha norma procesal entro en vigencia ese mismo día y derogo las anteriores disposiciones, es decir el Decreto 806 de 2020.

Tercero: la notificación personal realizada mediante mensaje de datos, fue realizada el día 06 de septiembre de 2022.

Cuarto: en el auto recurrido, el Despacho desconoce el artículo 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, norma que regula la validez y aplicación de las leyes en Colombia. La cual indica en los mencionados artículos que la ley posterior prevalece sobre la anterior. Adicionalmente en el artículo 40 de dicha norma, modificado por el artículo 624 del CGP, se reglamenta que la norma procesal vigente es el caso de las notificaciones será con la que se inicie dicha actuación. Y esta actuación de notificación se inició y consolidó el 06 de septiembre del año que corre.

Quinto: el acto procesal de notificación fue surtido en vigencia de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, esta es quien rige dicha actuación. No es factible que el Juzgado ordene una notificación personal con el envío físico de la documentación a la dirección de la acá demandada, cuando en nuestro ordenamiento jurídico actual es posible notificar a través de medios electrónicos.

Sexto: en los anexos de la demanda radica la constancia de comunicación previa con la demanda al número celular donde se notificó, y se indicó como fue obtenido el mismo.

Séptimo: el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no prohíbe la utilización de otros canales digitales diferentes al correo electrónico, la diligencia de notificación realizada por esta suscrita fue efectiva y se debe entender por válida, dado que se confirmó la recepción de la documentación enviada a la demandada. Dice el mencionado artículo:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El mensaje de datos que contiene la notificación fue recepcionado al paso de minutos por la demanda. Por lo tanto, se debe la misma contemplar como surtida.

Octavo: La Corte Suprema de Justicia, recientemente en la Sentencia STC8125-2022, expedida el 29 de junio de 2022, con número de radicado 11001-02-03-000-2022-01944-00, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, realizó una integración normativa del CGP y de la Ley 2213 de 2022, indicó acerca de las notificaciones personales lo siguiente:

“En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte *«al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino»*.”

Ahora bien, *«el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica»*, lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que *«[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda»*.

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria

que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*».

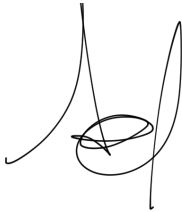
Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces”.

Noveno: la señora Aydee Alcidia Cardona Ochoa, recibió satisfactoriamente y en debida manera todos los documentos que requiere para ejercer su derecho a la defensa, por lo tanto, no debe el Despacho omitir la validez de la notificación ya realizada. Se le envió la demanda, con sus anexos, y el auto que admitió la demanda.

Petición.

Dado lo anterior, le solicito comedidamente al Despacho que revoque el auto expedido e indique que la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada fue efectiva, y se le cuente el termino de traslado por secretaria como corresponde dados los términos legales vigentes.

Con el debido respeto a la señora Juez,



María Salomé Paniagua Hernández.
TP. 268.784 del C.S de la J.